

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE MAYO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 9 de marzo de 2012.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 8.-

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TITULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para:

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- I.** La planeación democrática para el desarrollo equitativo, igualitario, integral y sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.** La integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- III.** La coordinación de las actividades de planeación del ejecutivo del estado con la federación, las demás entidades federativas y los municipios que integran el estado;
- IV.** La promoción de la participación democrática y responsable de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley, y
- V.** El alcance de los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Artículo 2.- La planeación democrática para el desarrollo equitativo, igualitario, integral y sustentable debe concebirse como el proceso de ordenación racional y sistemática de acciones de la administración pública estatal y municipal, que tiene como finalidad el crecimiento económico sostenido y el progreso social, de

conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la presente ley establecen.

Se basará en los siguientes principios:

- I. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen;
- II. El fortalecimiento de la soberanía estatal y la autonomía municipal, en lo político, económico y cultural;
- III. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad;
- IV. El impulso a la participación corresponsable del ciudadano y los sectores sociales en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- V. El principio de igualdad sustantiva y la atención de necesidades básicas de la población y la mejoría de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo individual y colectivo de la población;
- VI. El respeto irrestricto a los derechos humanos y a la diversidad, así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación;
- VII. El fortalecimiento del federalismo y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del estado, promoviendo la descentralización;
- VIII. El equilibrio de los factores de la producción, que eleve la competitividad y la productividad del estado, proteja y promueva el empleo en un marco de estabilidad económica y social;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- IX. La perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover la superación de las mujeres mediante el acceso equitativo e igualitario a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;
- X. La adopción del enfoque de desarrollo integral y sustentable en la planeación y programación de las actividades de la administración pública estatal y municipal;
- XI. La administración de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, a fin de satisfacer plenamente los objetivos a que estén destinados;
- XII. La evaluación permanente de los avances y logros de la administración pública estatal y municipal, en función de los indicadores de desempeño y competitividad que para tal efecto se establezcan, y
- XIII. El manejo accesible y transparente de la información pública.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Congreso del Estado: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- II. COPEEC: El Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila de Zaragoza; órgano plural de asesoría y consulta que tiene por objeto operar los mecanismos de participación, coordinación y concertación del gobierno del estado con la ciudadanía, los grupos y organizaciones sociales y privados, así como con el gobierno federal, con otras entidades federativas y los municipios;
- III. COPLADEC: el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; organismo público descentralizado que tiene por objeto promover y coadyuvar en la formulación,

actualización y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y otras disposiciones aplicables;

- IV. COPLADEM: los comités de planeación para el desarrollo municipal;
- V. COPLADEZOM: los comités de planeación para el desarrollo de las zonas metropolitanas;
- VI. COPLADER: los comités de planeación para el desarrollo regional;
- VII. Estado: el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Plan Estatal: el Plan Estatal de Desarrollo; instrumento rector de la planeación del desarrollo del estado, en el que se identifiquen las prioridades, se presenten los objetivos y se integren las estrategias y líneas de acción que la administración pública estatal llevará a cabo para el logro de dichos objetivos. Con base en él se elaborarán los programas y demás instrumentos de desarrollo y planeación estatal y municipal;
- IX. Programa Operativo Anual : el instrumento que traduce los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsabilidad, temporalidad y espacialidad de acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros;
- X. Secretaría Técnica y de Planeación: la unidad administrativa dependiente de la Oficina del Gobernador, responsable de coordinar los trabajos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, con el apoyo y participación de las dependencias, organismos, unidades administrativas y con entidades públicas de los gobiernos estatal y municipales, así como con los grupos sociales que formulen planteamientos para la integración del mismo;
- XI. Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo: el instrumento mediante el cual se obtiene y procesa la información social, económica y política del estado y de su contexto socioeconómico regional y nacional, para orientar la planeación estatal del desarrollo;
- XII. Sistema de Planeación: el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- XIII. Titular del Ejecutivo: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para la realización de las acciones a las que se refieren el presente artículo de conformidad a su competencia, incorporarán la perspectiva de género y los principios de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación. Para esto, deberán incluir estadísticas, indicadores, encuestas y cualquier otra información cualitativa o cuantitativa en sus instrumentos de planeación estratégica referidos en la presente Ley, para reconocer las necesidades y requerimientos de las mujeres y los hombres en el Estado.

Artículo 4.- El titular del ejecutivo conducirá la planeación estatal del desarrollo, con la participación coordinada, concertada y democrática de los municipios, grupos sociales y particulares, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, y en congruencia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Artículo 5.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, conducirán sus procesos de planeación con base en la transversalización de la perspectiva de género, en las disposiciones legales y en el ejercicio pleno de sus atribuciones, manteniendo congruencia con los principios, objetivos y prioridades del Plan Estatal.

Las dependencias de la administración pública centralizada y entidades de la administración pública paraestatal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación para el desarrollo en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Para esto, deberán incorporar el análisis de diagnósticos e indicadores sobre la situación de las mujeres y su posición en sus planes de desarrollo y otros instrumentos de la planeación estratégica.

Las personas titulares de la Dependencias y Entidades, dictarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6.- El titular del ejecutivo hará mención expresa en el informe que rinda al Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, de las acciones realizadas para la ejecución del Plan Estatal y de los programas sectoriales, especiales y regionales.

El contenido de las cuentas de la hacienda pública estatal deberá relacionarse, en lo conducente, con lo señalado en el párrafo anterior, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas respecto de los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Artículo 7.- El titular del ejecutivo establecerá un Sistema de Evaluación del Desempeño para medir los avances de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal y de los programas que deriven del mismo que se hayan comprometido a alcanzar.

En los mismos términos y en el ámbito de su autonomía, los municipios establecerán su propio sistema de evaluación.

Artículo 8.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el titular del ejecutivo, por sí o a través de quien funja como titular de la Secretaría Técnica y de Planeación.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley serán supletorias las disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza", el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos de carácter estatal y municipal en la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN

Artículo 9.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios es el mecanismo de vinculación y coordinación entre las diversas instancias

gubernamentales con los municipios, así como con las organizaciones sociales y privadas, con la finalidad de llevar a cabo la planeación del desarrollo equilibrado, integral y sustentable del estado y sus municipios.

Artículo 10.- El sistema de planeación se integrará por:

- I. El COPLADEC;
- II. Los COPLADEM;
- III. Los COPLADER;
- IV. La Secretaría Técnica y de Planeación;
- V. Las contralorías municipales, y
- VI. Las demás instancias que para tal efecto establezcan las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

SECCIÓN PRIMERA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 11.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el titular del ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- II. Un Coordinador General, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

- III. Un Secretario Técnico; que será el Secretario de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- IV. Vocales, que serán los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, así como de la Secretaría Técnica y de Planeación;

- V. Un Comisario, quien será designado por el titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y que participará con voz pero sin voto, y

- VI. Los demás funcionarios que designe el titular del ejecutivo.

El titular del ejecutivo podrá invitar a las sesiones a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, así como a representantes de los municipios y de las delegaciones federales en el estado, cuando se estime conveniente para el desarrollo de los trabajos.

Por cada integrante del COPLADEC habrá un suplente. Los cargos que se desempeñen al seno del COPLADEC no generarán remuneración alguna.

La organización, atribuciones y funcionamiento del COPLADEC serán las que al efecto le señale esta ley, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila” y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El COPLADEC celebrará sesiones cada tres meses y para que éstas sean válidas se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que estén presentes el Coordinador General y el Secretario Técnico o sus suplentes.

Los acuerdos tomados en el seno del COPLADEC deberán hacerse del conocimiento de los titulares de las dependencias, organismos y entidades públicas para que procedan a su cumplimiento.

Artículo 13.- El COPLADEC tendrá, además de lo dispuesto en la ley de su creación, las siguientes atribuciones:

I. Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como sus instancias auxiliares;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

II. Promover la participación de las mujeres, hombres, grupos sociales, organizaciones de la sociedad civil y entes privados, en el cumplimiento de los objetivos de los distintos subcomités, en igualdad de oportunidades y no discriminación, a fin de incorporar sus necesidades, intereses, aspiraciones y demandas a las estrategias del desarrollo;

III. Fomentar la suscripción de convenios de coordinación y colaboración entre los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;

IV. Coordinar con los COPLADEM y comités de planeación o equivalentes de otras entidades federativas, para apoyar la definición y ejecución de programas para el desarrollo de regiones interestatales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

V. Coordinar con los gobiernos municipales, así como con las personas titulares de las representaciones o delegaciones federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, beneficio social y la incorporación de la perspectiva de género en el marco de la planeación del desarrollo;

VI. Registrar, previo a su ejecución, los programas derivados del Plan Estatal, así como los proyectos que de éstos de deriven, sus montos y, en los casos en los que proceda, la relación de los beneficiarios;

VII. Elaborar su reglamento interior, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

VIII.- Impulsar la participación ciudadana de las mujeres y liderazgos de las mujeres, tomando en cuenta la situación de pobreza, marginación, lejanía a las zonas rurales, embarazo, lengua o cualquier otra condición que limite esta participación; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

IX. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 14.- En cada municipio se constituirán comités de planeación para el desarrollo municipal, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el proceso de planeación para el desarrollo municipal y la coordinación entre órdenes de gobierno, con la participación de los grupos sociales y privados;
- II. Elaborar los programas que deriven de los planes municipales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- III. Elaborar su reglamento interior y establecer la participación igualitaria de mujeres y hombres en su integración y funcionamiento; y
- IV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Los acuerdos de los COPLADEM deberán hacerse del conocimiento de las unidades administrativas o personas al servicio público del municipio de que se trate, para que procedan a su cumplimiento.

Artículo 15.- El Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y la reglamentación municipal correspondiente establecerán las formas de integración, organización y funcionamiento de los COPLADEM y el proceso de planeación del desarrollo a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

Todo lo relativo al Plan Municipal de Desarrollo se regirá por lo establecido en el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, y deberá observar en lo conducente lo previsto en el Plan Estatal y demás programas que de éste se deriven.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Artículo 15 Bis.- El Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a cada municipio, de conformidad al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y a esta Ley, definirán estrategias para la transversalización de la perspectiva de género en las cuales se considerarán:

- I. La cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres en cada dependencia;
- II. Reducción de las brechas de género;
- III. Promover el adelanto de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo;
- IV. Establecer acciones para la atención integral a mujeres víctimas de violencia;
- V. Promover la participación de las mujeres en la construcción de las acciones afirmativas y políticas;
- VI. Atender las necesidades de mujeres embarazadas, madres solteras, indígenas, con discapacidad, víctimas de violencia y/o del delito, niñas, y otra condición que limite el desarrollo; y
- VII. Las demás contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para lograr lo anterior, el Ayuntamiento podrá realizar convenios, acuerdos o acciones de coordinación con la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 16.- Se constituirán comités de planeación para el desarrollo de las zonas metropolitanas del estado entre los municipios de las regiones que sean consideradas como tales, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- I. Promover el desarrollo equilibrado de los municipios que integren la zona metropolitana, mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos, la prestación eficaz de los servicios, la construcción y mantenimiento de la infraestructura de su entorno territorial, así como la integración y crecimiento de las actividades productivas;
- II. Elaborar programas con enfoque de unidad urbana y territorial, procurando que converjan las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales que inciden en la zona metropolitana;
- III. Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos y acciones que se realicen en beneficio de las ciudades que integran la zona metropolitana, y
- IV. Las demás que al efecto disponga esta ley y otras disposiciones aplicables.

La integración, organización y funcionamiento de los COPLADEZOM se regirá conforme a lo que al efecto dispongan sus instrumentos de creación.

Artículo 17.- Cuando así lo estime necesario, el titular del ejecutivo podrá disponer la integración de comités de planeación para el desarrollo regional, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover el desarrollo entre diferentes regiones del estado, en coordinación con las instancias correspondientes, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, de su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas;
- II. Elaborar programas regionales con enfoque territorial, en el que converjan las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales que inciden en la región;
- III. Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos y acciones que se realicen en beneficio de los municipios que integran la región, y
- IV. Las demás que al efecto disponga esta ley y otras disposiciones aplicables.

La integración, organización y funcionamiento de los COPLADER se regirá conforme a lo que al efecto dispongan sus instrumentos de creación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 17 Bis.- Los subcomités a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta ley, estarán integrados por:

- I. Un coordinador, que será el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal cuyas actividades se relacionen directamente con las del subcomité;
- II. Un secretario técnico, que será designado por el presidente del COPLADEC;

- III. Un coordinador operativo, que será el responsable del área de planeación o área similar de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, cuyas actividades se relacionen con el subcomité sectorial, nombrado por el coordinador de éste;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y delegados federales cuyas actividades se relacionen con las del subcomité;
- V. Los representantes de las instituciones, organizaciones sociales y empresariales cuyas actividades se relacionen con las del subcomité, a invitación expresa del coordinador;
- VI. Los Municipios a invitación expresa del coordinador; y
- VII. Los demás que señale el acuerdo de creación del subcomité.

SECCIÓN TERCERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE PLANEACIÓN

Artículo 18.- El titular del ejecutivo fungirá como rector de la planeación del desarrollo del estado, encargado de establecer los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal y sus programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Compete a la Secretaría Técnica y de Planeación:

- I. Coordinar los trabajos relativos a la elaboración del Plan Estatal y sus programas, con el apoyo y participación de las dependencias, organismos, unidades administrativas y entidades públicas de los gobiernos estatal y municipales, así como de grupos sociales;
- II. Apoyar y promover, en coordinación con las instancias correspondientes, las tareas de planeación y desarrollo institucional que emprendan los municipios;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

- III. Proponer políticas públicas para el mejor desempeño de la administración pública estatal en materia de población, bienestar social, desarrollo humano y desempeño de la economía;
- IV. Promover que los planes y programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal incluyan directrices de perspectiva de género;
- V. Establecer y operar un registro estatal de planes y programas;
- VI. Elaborar, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, los indicadores de competitividad y desempeño del Plan Estatal;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Plan Estatal;
- VIII. Vigilar que los programas operativos anuales guarden congruencia con los objetivos del Plan Estatal;
- IX. Integrar y dar seguimiento a los proyectos estratégicos definidos en el Plan Estatal, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

X. Promover la realización de indicadores de seguimiento y evaluación de las políticas con perspectiva de género para observar el impacto diferenciado de la planeación en mujeres y hombres y;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

XI. Las demás previstas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Para la incorporación de la perspectiva de género, la Secretaría Técnica y de Planeación, podrá realizar acuerdos de coordinación con la Secretaría de las Mujeres.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 20.- Compete a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y a las contralorías municipales, en el ámbito de su competencia, dentro del COPLADEC y los COPLADEM y por lo que hace al sistema de planeación:

- I. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las disposiciones que de ésta se deriven e informar los resultados al titular del ejecutivo o a sus ayuntamientos, según corresponda;
- III. Controlar los procesos administrativos y la fiscalización del ejercicio del gasto público, en congruencia con la estrategia para el desarrollo;
- IV. Determinar y sancionar a los funcionarios públicos por las responsabilidades que se deriven de la evaluación efectuada a los planes estatal y municipales y sus programas;
- V. Verificar, en coordinación con las instancias correspondientes, el cumplimiento del Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo, así como de los programas que de éstos se deriven, y
- VI. Las demás previstas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Artículo 20 bis.- La Secretaría de las Mujeres, deberá promover los acuerdos generados en materia de planeación en el Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a todas las dependencias y entidades, para que puedan ser incorporados en la planeación para el desarrollo.

Artículo 21.- Compete a los municipios, a través de sus Ayuntamientos dentro del COPLADEC y los COPLADEM y por lo que hace al sistema de planeación:

- I. Participar en la estrategia del desarrollo del estado, así como elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, y asegurar su congruencia con el Plan Estatal y los programas que de éste se deriven;
- II. Propiciar la participación del gobierno del estado, de los grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía, en el proceso de planeación para el desarrollo municipal;

- III. Verificar periódicamente la relación que guarden las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública municipal con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y, en su caso, emitir los dictámenes de reorientación y actualización que correspondan;
- IV. Vigilar que las dependencias y entidades municipales elaboren sus programas y presupuestos de acuerdo con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo, y
- V. Las demás que se establezcan en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22.- Compete a las dependencias y entidades de la administración pública del estado:

- I. Participar en la elaboración del Plan Estatal, respecto de las materias que les correspondan, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales, culturales,
- II. Promover los principios relativos a los derechos humanos, igualdad y respeto a la dignidad de las personas ,con perspectiva de género, que incidan en el desarrollo de sus facultades;
- III. Establecer unidades administrativas de información, planeación, programación y evaluación que aseguren el cabal cumplimiento de la presente ley, así como de las reglas, criterios y metodología que se emitan respecto del proceso de planeación, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar programas sectoriales, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Estatal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector, los municipios y los grupos organizados de la sociedad;
- V. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales, regionales y especiales con el Plan Estatal;
- VI. Proponer el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan al área de su competencia;
- VII. Elaborar y presentar sus programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales que les correspondan en el mes de septiembre anterior al año fiscal en que se ejecutarán, y
- VIII. Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 23.- El COPEEC estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del ejecutivo;
- II. Un Coordinador General, quién será designado por el titular del ejecutivo. Durará en su cargo tres años, pudiendo ser designado para otro período similar de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interior que se emita;
- III. Un Secretario Técnico, quién será el titular de la Secretaría Técnica y de Planeación, y
- IV. Cinco consejeros ciudadanos, designados por el titular del ejecutivo, distinguidos y expertos vinculados a universidades, cámaras empresariales, industriales y de servicios, así como de las áreas de planeación estratégica, seguridad, desarrollo urbano, económico, laboral, social y político.

Los miembros del COPEEC no percibirán remuneración alguna por los cargos desempeñados en el consejo. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El titular del ejecutivo podrá invitar a las sesiones que celebre el COPEEC, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a representantes de los municipios y de las dependencias federales en el estado, cuando se estime que pueden hacer aportaciones para los trabajos del COPEEC.

Los acuerdos y recomendaciones que se adopten en el seno del COPEEC serán turnados al COPLADEC para su conocimiento y gestión, así como, en su caso, para su integración al Sistema de Planeación.

La organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones del COPEEC se ajustará a lo dispuesto en el reglamento interior que al efecto se expida.

Artículo 24.- El COPEEC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y consolidar la participación ciudadana en la formulación y difusión del Plan Estatal y los programas que de éste se deriven;
- II. Participar en la integración del Plan Estatal mediante la formulación de propuestas;
- III. Proponer modificaciones al Plan Estatal de conformidad con la situación social, económica y política del estado;
- IV. Proponer las metodologías e instrumentos de evaluación del desempeño del Sistema de Planeación;
- V. Crear comisiones o grupos técnico-temáticos para el estudio y propuesta de mejora en temas específicos. Para ello, podrá apoyarse en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en expertos en la materia de que se trate;
- VI. Evaluar en corresponsabilidad con la sociedad el desempeño del Sistema de Planeación;
- VII. Elaborar su reglamento interior, y
- VIII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Artículo 25.- El COPEEC organizará foros de consulta para la participación permanente de las organizaciones representativas de los sectores obrero, popular, campesino, empresarial, de instituciones académicas, profesionales, de investigación, de mujeres y demás agrupaciones sociales para la elaboración, actualización y ejecución de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

La organización y funcionamiento, así como la periodicidad, términos y demás formalidades a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación del desarrollo, se sujetará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

La participación de las mujeres deberá promoverse atendiendo a las desigualdades existentes entre mujeres y hombres y a la situación de vulnerabilidad, pobreza o marginación en la que se encuentren.

El COPEEC deberá incluir en la organización de los foros de consulta acciones para sensibilizar a la sociedad en la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y adelanto de las mujeres, para el desarrollo del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 26.- El proceso de planeación comprende las siguientes etapas:

- I. Formulación: la elaboración y actualización del Plan Estatal, los planes municipales de desarrollo, así como los demás planes programas operativos anuales, así como los programas sectoriales, especiales, regionales y los que de éstos se deriven, en los que se establezcan metas específicas y se precisen las acciones, recursos e indicadores correspondientes;
- II. Instrumentación: la puesta en marcha y operación de los programas precitados;
- III. Presupuestación: la vinculación de las acciones que deberán ejecutar las dependencias y entidades con las previsiones de recursos, para cumplir con lo establecido en el Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo y demás planes y programas derivados de éstos;
- IV. Control: la vigilancia del cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de las disposiciones en materia de planeación, programación y presupuestación, a fin de lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones e insuficiencias, tanto en la instrumentación como en la ejecución de acciones y recursos, y
- V. Evaluación: la valoración periódica de efectividad y costo de las políticas públicas que se deriven del Plan Estatal, los planes municipales de desarrollo y los programas que de ellos deriven, así como del Sistema de Planeación en su conjunto.

SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN ESTATAL Y SUS PROGRAMAS

Artículo 27.- El Plan Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del plazo de seis meses, contados a partir del inicio del período constitucional del titular del ejecutivo. En su elaboración deberán considerarse las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad. Su vigencia no excederá del período constitucional que corresponda, sin perjuicio de que contenga consideraciones y proyecciones de mediano y largo plazo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

El Plan Estatal precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo equitativo, igualitario, integral y sustentable, así como la transversalización de la perspectiva de género, y establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado y de los municipios, considerando los factores ambientales que se relacionen a éstas, y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal.

Artículo 28.- Las estrategias contenidas en el Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo, así como en los programas que de éstos se deriven, podrán ser modificadas cuando con motivo de la

evaluación de las acciones y resultados así se justifique, por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo.

Artículo 29.- El Plan Estatal, los planes municipales de desarrollo, los demás planes y programas a que se refiere esta ley, así como sus adecuaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 30.- El cumplimiento del Plan Estatal, los planes municipales de desarrollo, así como los programas que de éstos se deriven, será obligatorio para las dependencias de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme con las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad de los planes y los programas será extensiva a los organismos desconcentrados, descentralizados y demás entidades paraestatales.

Los programas sectoriales y especiales, así como los programas operativos que de ellos se deriven, deberán observar lo establecido en los planes directores de desarrollo urbano municipales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 31.- La programación y presupuestación anual del gasto estatal se realizarán con base en anteproyectos que elaboren las dependencias, entidades y organismos para cada ejercicio fiscal considerando:

- I. Los objetivos del Plan Estatal y los programas que de él se deriven;
- II. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal y los programas derivados con base en el Sistema de Evaluación para el Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente, y
- III. La estimación de los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos, así como los indicadores necesarios para medir su desempeño.

Artículo 32.- Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Secretaría Técnica y de Planeación y demás instancias correspondientes, la cual contendrá los objetivos, metas, indicadores de desempeño y la dependencia o entidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal y con los programas derivados.

Los indicadores a que se refiere el párrafo anterior, incluirán un índice, medida, cociente o fórmula a fin de establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Dichos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación para el Desempeño.

Artículo 33.- Los proyectos de presupuesto de egresos del estado, la iniciativa de Ley de Ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública estatal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 34.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en coordinación con la Secretaría Técnica y de Planeación, establecerá la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

Para el control y evaluación del proceso de planeación estatal, se elaborarán informes de evaluación desagregados por sexo, y señalarán el impacto diferenciado de las políticas en mujeres y hombres, en los que deberán considerarse los indicadores del Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

El Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres podrán realizar, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, los lineamientos, manuales, guías para la evaluación del impacto diferenciado de las políticas en mujeres y hombres, para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas o proyectos de inversión deberán rendir al COPLADEC, anualmente o cuando éste lo requiera, un informe sobre el estado que guarden los mismos.

Artículo 36.- Los titulares de las dependencias y entidades, y demás funcionarios de la administración pública estatal serán responsables de que los programas que implementen en el ámbito de su competencia se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, observando en todo caso lo previsto por el Plan Estatal.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán realizar la evaluación periódica de las estrategias contenidas en el Plan Estatal, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y metas. Cuando se estime necesaria la modificación o adecuación de la estrategia contenida se hará del conocimiento de la Secretaría Técnica y de Planeación y demás instancias correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 38.- El titular del ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación con el ejecutivo federal, con otras entidades federativas y con los municipios del estado para ejecutar programas, proyectos y acciones que se desarrollen en la entidad.

Artículo 39.- El COPLADEC es la instancia encargada de la coordinación entre el estado y los municipios, otras entidades federativas y la federación, para efecto de transparentar y promover la concertación,

ejecución y evaluación de planes y programas federales y estatales en cada uno de los municipios del estado.

Artículo 40.- El titular del ejecutivo podrá convenir con el ejecutivo federal:

- I. La participación de la entidad en la planeación nacional, a través de la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos y metodologías de apoyo para la realización de las actividades de planeación en el ámbito estatal;
- IV. La participación en la elaboración de los programas regionales del gobierno federal que incidan en el estado;
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en el estado y que competan a diversos órdenes de gobierno, y
- VI. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos aplicables.

Para los efectos de este artículo, el titular del ejecutivo podrá asignar los recursos de conformidad con las disposiciones contenidas en los acuerdos dictados por el COPLADEC y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- El titular del ejecutivo y los municipios podrán convenir:

- I. La participación de los municipios en la planeación estatal, mediante la presentación de las propuestas que éstos estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales para contribuir a la planeación para el desarrollo de cada municipio y su congruencia con la planeación estatal;
- III. La asesoría técnica para la realización de actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La participación en la formulación, instrumentación y ejecución de programas de desarrollo urbano y regional;
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada municipio y que competan a ambos órdenes de Gobierno, y
- VI. Las demás acciones que sean necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo 42.- En los convenios a que se refiere este capítulo, el titular del ejecutivo podrá acordar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en las actividades de planeación y ejecución relacionadas con los mismos.

Artículo 43.- Las unidades de información, planeación, programación y evaluación de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas, evaluarán y darán seguimiento a la ejecución de las acciones derivadas de los convenios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- Los convenios a que se refiere el presente capítulo deberán asegurar el fortalecimiento del interés social y garantizar la ejecución de las acciones que de los mismos se desprendan.

CAPITULO TERCERO DE LA CONCERTACIÓN

Artículo 45.- El titular del ejecutivo o los municipios, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán concertar la realización de las acciones previstas en los planes de desarrollo y los programas que de ellos se deriven, con la representación de grupos sociales o con los particulares interesados, tomando en cuenta los criterios que emitan el COPEEC, el COPLADEC y los COPLADEM, según corresponda.

Artículo 46.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios en los cuales se establecerán las responsabilidades que se deriven por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 47.- Los contratos o convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

Artículo 48.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

CAPITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 49.- Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley, serán sujetos de responsabilidad y les serán aplicables las medidas y sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los mismos hechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de abril de 2009.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el ejecutivo del estado contará con un plazo de seis meses para expedir el Reglamento correspondiente.

CUARTO.- El reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Planeación y Evaluación del Estado de Coahuila se emitirá dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**EDMUNDO GÓMEZ GARZA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 13 de Febrero de 2012**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 77 / 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 / DECRETO 83

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

P.O. 43 / 27 DE MAYO DE 2016 / DECRETO 427

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.